

--	--	--	--

Montevideo, veintitrés de diciembre de dos mil trece

Sentencia N° 635/2013

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: “AA - DENUNCIA - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 22 DE LA LEY NRO. 18.026”, IUE: 2-121599/2011.

RESULTANDO:

D) En autos tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 1er. Turno, la defensa del indagado BB, interpuso excepción de inconstitucionalidad del art. 22 de la Ley No. 18.026, por considerarlo violatorio de los arts. 7, 10, 72 y 82 de la Constitución, al entender que la Ley impugnada, por su efecto retroactivo vulnera los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y libertad.

En cuanto a la acreditación de su legitimación activa, indicó ser titular de un interés directo, personal y legítimo en su condición de indagado en la investigación.

Señaló que la Ley cuestionada al disponer sobre materia penal en forma retroactiva, vulnera lo establecido en el art. 10 de la Constitución, que consagra el principio de libertad e implícitamente veda la irretroactividad de la Ley penal.

También se vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el art. 7 de la Constitución que consiste en que el derecho en su conjunto, debe permitir a las personas rever las consecuencias legales de su proceder, incluyendo tanto sus acciones como omisiones cuando la norma elimina la previsibilidad de esas consecuencias, se atenta contra la seguridad jurídica, desconociéndose los derechos adquiridos.

Solicita, en definitiva que se declare inconstitucional la Ley No. 18.026, particularmente en su art. 22 por vulnerar las normas y principios constitucionales indicados y la consiguiente inaplicabilidad al compareciente de la normativa invocada (fs. 103).

II) Por Auto No. 421/2013, la magistrada actuante resuelve suspender los procedimientos, y elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia (fs. 114/115).

III) Recibidos los autos por la Corporación ésta, por Auto No. 1403/2013 confirió traslado a la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Río Negro y luego otorgó vista de las actuaciones al Sr. Fiscal de Corte (fs. 130).

IV) La Sra. Fiscal Letrado Departamental de Fray Bentos, evacua el traslado conferido, y por los fundamentos que expone solicita se rechace el planteamiento de la defensa por falta de legitimación del recurrente, así como por entender que resulta inaplicable la norma al caso de autos (fs. 150 vto.).

V) El Sr. Fiscal de Corte, evacuando la vista conferida por Dictamen No. 3337/13 entendió corresponde desestimar la excepción interpuesta (fs. 154/159).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, desestimaré la excepción de declaración de inconstitucionalidad deducida aunque por fundamentación diversa.

II) Los Sres. Ministros Dres. Ruibal y Larrieux desestiman la excepción de inconstitucionalidad interpuesta al considerar que la norma cuestionada no fue aplicada al promotor, cuando es un requisito para la promoción del proceso de inconstitucionalidad, que la norma impugnada pueda ser aplicable en el caso concreto (arts. 508 y 509 del C.G.P.).

En la especie, en la medida que la Ley cuestionada no resulta de aplicación ineludible en el caso, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del art. 22 de la Ley No. 18.026.

Según lo expuesto, no procede el ingreso al fondo de la excepción de inconstitucionalidad promovida puesto que un pronunciamiento al respecto importaría un juicio genérico o abstracto, no aplicable a un caso concreto, contra lo que imponen los arts. 259 de la Carta y 508 del C.G.P. (Cf. Sentencia No. 653/2012).

Como se sostuvo en Sentencia No. 24/99 citando fallos anteriores: "... la Corte se halla facultada para declarar si una Ley es o no constitucional; su examen entonces debe constreñirse a la norma y determinar si la misma colide o no con textos o principios superiores que emanan de la Constitución"... "Los fundamentos en que se apoya este criterio son claros en opinión de la Corte; la declaración acerca de la constitucionalidad de una Ley sólo es pertinente si ésta es de aplicación necesaria e ineludible en un caso concreto...; por el contrario a la Corte en la materia le está vedado efectuar declaraciones genéricas y emitir opiniones sobre cuestiones abstractas de derecho...".

Por lo tanto, en este marco, en la medida que el planteo de inconstitucionalidad se interpuso durante la instrucción de los hechos denunciados, en ocasión de proceder la Sede a tomar las declaraciones de los indagados, sin que exista pedido fiscal ni surja que la norma cuestionada fue aplicada por la Sede actuante, impone el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.

Como lo sostuvieron en Sentencia No. 281/2013: “...Para el Dr. Jorge Ruibal y el Redactor, siguiendo la posición sustentada por el Sr. Fiscal de Corte, corresponde desestimar la excepción de declaración de inconstitucionalidad deducida, ya que la norma cuestionada no resulta aplicable a los promotores, cuando es un requisito para la promoción del proceso de inconstitucionalidad, que la norma impugnada pueda ser aplicable en el caso concreto (arts. 508 y 509 del C.G.P.).

En efecto, la Corte, en Sentencia No. 1197/2012, en situación trasladable al caso ‘mutatis mutandi’, sostuvo que: ‘...En la especie, el planteo de inconstitucionalidad fue ejercitado en la etapa presumarial, en la que aún no se ha formulado juicio alguno sobre la probable participación del denunciado en hechos con apariencia delictiva’.

‘En función de ello, y teniendo en cuenta que el enjuiciamiento penal resulta una eventualidad, las disposiciones cuya declaración de inaplicabilidad se peticiona, no resultan de ineludible aplicación al caso de autos, lo que conlleva a su declaración de inadmisibilidad, en tanto su planteamiento se hace valer para la eventualidad de que se entienda aplicable al caso la norma legal impugnada’.

III) Para los Sres. Ministros Dres. Chediak, Chalar, y el redactor, en igual sentido que en el pronunciamiento citado, respecto a la legitimación activa de los excepcionantes, comparten la posición doctrinaria y jurisprudencial que sustenta que a partir de la reforma del art. 113 del C.P.P., el mero indagado tiene un interés con las características exigidas por la Carta para movilizar una pretensión de inconstitucionalidad por vía de excepción que, como lo expresa la propia Constitución en su art. 258.2, puede ser opuesta en “cualquier procedimiento judicial”.

En efecto, si toda persona indagada tiene derecho a ser defendida desde el primer momento, y la actuación del Defensor da la pauta de la existencia de actividad procesal relevante para éste, en una etapa de instrucción como la presumarial, en la que se gesta el inicio del procedimiento penal, permite entender sin hesitaciones que los indagados poseen legitimación activa para el planteamiento de la cuestión constitucional que invocan.

Por tanto, en el caso, los comparecientes ostentan un interés que califica como directo, personal y legítimo.

IV) Asimismo, entienden que el planteo realizado por la defensa del Sr. BB debe ser desestimado ya que como surge de su sola lectura pretende la declaración de

inconstitucionalidad de una particular aplicación de la norma y no del contenido de la norma en sí mismo. Tal pretensión es ajena al objeto del proceso de declaración de inconstitucionalidad de la Ley prevista por la Constitución de la República.

Como señaló Enrique Vescovi analizando el proceso de declaración de inconstitucionalidad de la Ley, “El contenido del proceso consiste, efectuada una observación objetiva del mismo, en la comprobación de que existe una norma superior, una norma inferior, y una oposición entre ellas, cuya colisión debe resolverse...La verdadera inconstitucionalidad no puede ser sino vertical, puesto que significa el recurso o el medio para asegurar el principio de jerarquía del orden jurídico...” (Cf. Autor citado, “El proceso de inconstitucionalidad de la Ley”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1967, págs. 97 y 120).

Lo que agravia al promotor de estas actuaciones no es la contradicción del art. 22 de la Ley No. 18.026 con la Constitución de la República, sino la aplicación concreta que de tal artículo se habría realizado en el proceso de autos, por lo que el agravio esgrimido es materia propia de la vía recursiva, única que habilita a corregirla.

En virtud de dicha argumentación, puede sostenerse, sin esfuerzo que la Suprema Corte de Justicia no debe analizar la adecuación constitucional de la norma legislativa cuestionada en la medida que la propia parte invoca que le agravia su aplicación retroactiva y no su forma o contenido.

V) Las costas de cargo de los excepcionantes, por ser de precepto (art. 523 del C.G.P.).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTIMANDO LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA, CON COSTAS DE PRECEPTO (ART. 523 C.G.P.).

OPORTUNAMENTE, DEVUELVA SE.